



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01504-00

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda de revisión que formuló Arcelia Mosquera de Sanmiguel en calidad de representante legal de Inversiones Sanmiguel Mosquera y Compañía S. en C. en liquidación, contra la sentencia de 5 de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, en el proceso de restitución de tierras n.º 2018-00035, al cual se acumuló el declarativo de imposición de servidumbre n.º 2015-00136, tramitado inicialmente ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

ANTECEDENTES

Previa invocación de las causales 6, 7 y 8 del artículo 355 del Código General del Proceso, la parte actora pidió que se revoque la fustigada sentencia y que *«consecuencialmente quede sin ningún efecto jurídico toda la parte resolutive»* o, en subsidio, que *«se decrete la nulidad de todo lo actuado y se ordene rehacer el trámite»*.

En síntesis, expuso como sustento de su *petitum*,

(i) Que, aun cuando en dicho proceso se impuso una servidumbre de paso sobre un inmueble de su propiedad, no fue formalmente vinculada a esa actuación, así como tampoco lo fueron las personas indeterminadas que pudieran tener interés en el litigio, ni la Alcaldía Municipal de Neiva, a quien igualmente se le impusieron algunas de las órdenes allí impartidas;

(ii) Que, de las dos formas posibles en las que se pudo haber decretado la implorada servidumbre de paso en favor del predio objeto de restitución, el fallador cognoscente optó por la más *compleja y costosa*, la cual además resulta ser la más gravosa para el fundo sirviente de su propiedad; y

(iii) Que, conducido por las argucias de los convocantes, el fallador de la causa terminó por concluir equivocadamente, con base en una valoración probatoria *superficial y ligera*, que dichos litigantes perdieron la posesión del predio materia de disputa. Esto, pese a que *«es un hecho notorio que los señores Reina Tovar vivían en el predio, haciendo una vida normal, asistiendo a diferentes reuniones veredales, liderando grupos de desarrollo, recibiendo ayudas estatales para mejoramiento de tierras, como de los organismos FAO, CAM, entre otros, es decir, su vida normal jamás fue alterada y sí hicieron negocios con sus tierras para establecer una parcelación de la cual lucrarse»*.

CONSIDERACIONES

1. El rigor del recurso extraordinario de revisión exige atender unos mínimos parámetros formales, entre los que se encuentran los requisitos de la demanda establecidos en el

artículo 357 del Código General del Proceso, que exigen al censor indicar expresamente la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia objeto del recurso, así como el despacho judicial en donde se halla el expediente.

Estas exigencias formales fueron obviadas en este caso, puesto que la accionante no indicó el día en que la decisión impugnada obtuvo firmeza, lo que impide acometer el estudio de la caducidad contemplada en el artículo 356 *ibídem*. Tampoco se informó en dónde se encuentra actualmente el proceso, por lo que deberá subsanarse la demanda atendiendo el cumplimiento de las referidas exigencias.

2. De otro lado, es importante memorar que, dada la naturaleza extraordinaria del recurso, no basta con enunciar las causales alegadas, sino que ellas deben exponerse con respaldo de los hechos concretos que le sirven de fundamento, tal como lo exige el numeral cuarto del artículo 357 antes referido.

Recuérdese que la exposición de las causales de revisión deben atender ciertos criterios argumentativos, entre los que cabe destacar la idoneidad de la causa fáctica para soportar cada uno de los motivos de revisión alegadas, «(...) *lo cual supone que en la exposición de los hechos **deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida**, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria. Se recuerda que (...) la formulación de un recurso de revisión comporta “**una carga argumentativa cualificada**” tendiente a establecer la existencia de “*motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite*” y que entre otros aspectos, supone que la causa petendi*

afirmada tenga la aptitud de estructurar anticipadamente, el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia (CSJ AC, 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00)» (CSJ AC2997-2018, 17 jul.).

3. Ahora, para evaluar esa correspondencia es imprescindible que los cuestionamientos se formulen de manera autónoma –aun cuando pudieran compartir un núcleo común–, y con la claridad y exactitud que es del caso en este tipo de procedimientos; esto significa que la invocación de cada uno de los motivos de revisión que se esgriman exigirá raciocinios propios, orientados a demostrar los elementos estructurantes del vicio procesal correspondiente.

Además, al plantear cada una de las críticas, el censor deberá tener en cuenta que el recurso de revisión *«no tiene por finalidad reabrir el debate original, de manera que no constituye una instancia adicional del proceso, como lo ha señalado la Corte al advertir que **“no es posible discutir en dicho recurso los problemas de fondo debatidos en el proceso fuente de la mencionada relación ni tampoco hay lugar a la fiscalización de las razones fácticas y jurídicas en ese mismo proceso ventiladas**, sino que cobran vigencia motivaciones distintas y específicas que, constituyendo verdaderas anomalías, condujeron a un fallo erróneo o injusto, motivaciones que por lo tanto no fueron controvertidas anteriormente, por lo que valga repetirlo una vez más, la revisión no puede confundirse con una nueva instancia pues supone, según se dejó apuntado, el que se llegó a una definitiva situación de firmeza y ejecutoriedad creadora de la cosa juzgada material que sólo puede ser desconocida ante la ocurrencia de una cualquiera de las anómalas circunstancias que en ‘*numerus clausus*’ y por ello con un claro sentido de necesaria taxatividad (...)» (G.J. CCXLIX. Vol. I, 117)» (CSJ SC, 8 abr. 2011, rad. 2009-00125-00; reiterada en SC5208-2017, 18 abr.).*

4. Decantado lo anterior, se advierte que, tras una breve contextualización del juicio de restitución de tierras que incumbe al remedio extraordinario, la recurrente ofreció una argumentación general y común a los tres motivos de revisión invocados, y aun cuando destinó un acápite para cada una de esas causales, al desarrollar su censura obvió hacer referencia, con la claridad que es exigible ante esta sede, a los rasgos propios de dichos supuestos.

Estas deficiencias formales conllevan la inadmisión de la demanda, por lo que resulta imperativo que el libelo sea subsanado teniendo en cuenta:

(i) En lo que toca con la causal sexta del canon 355 del estatuto procedimental, deberán indicarse las situaciones que, en criterio de la impugnante, constituyen «*colusión u otra maniobra fraudulenta*»; deberá precisar cuál es la irregularidad que se habría configurado concretamente en este asunto; así mismo, deberá evidenciar que la eventual anomalía no fue objeto de controversia en el decurso del juicio y explicitar cuál fue el perjuicio que la misma le habría ocasionado.

(ii) En cuanto a la causal séptima de revisión, es necesario que se aclare por qué se afirma que la recurrente no fue vinculada al proceso de restitución de tierras, cuando a ese juicio se acumuló uno declarativo de imposición de servidumbre que se instauró en su contra; se precisará si la libelista compareció o no al trámite de restitución, independientemente de la calidad en la que lo hubiere hecho; indicará si allí se planteó la falta de notificación que aquí denuncia y si la misma se habría saneado; expondrá en qué

momento tuvo conocimiento del proceso restitutivo ya referenciado, así como de la expedición de la sentencia objeto de censura; y también justificará por qué estima estar legitimada para cuestionar la falta de vinculación de personas indeterminadas y de la Alcaldía Municipal de Neiva.

(iii) En lo referente a la causal octava, será necesario exteriorizar los racionios que expliquen de qué manera la eventual falta de notificación de la recurrente al juicio de restitución se enmarca en la causal 8ª de revisión, reservada exclusivamente para la «*nulidad **originada en la sentencia** que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso*».

Para esos efectos, la memorialista tendrá en cuenta que

«El motivo de revisión consagrado en el numeral octavo del artículo 380 del estatuto procesal civil refiere a la nulidad que surge en el acto mismo de dictar el fallo con que termina el juicio, siempre y cuando no procedan en su contra los recursos de apelación o de casación, pues ante esta posibilidad, la irregularidad deberá alegarse al sustentar tales mecanismos de defensa; de modo que si la respectiva impugnación no se interpuso, se produce el saneamiento del eventual vicio.

Respecto de esta causal, ha reiterado la Corte que “...no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en éste el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7º del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible del recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte;

o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso” (CXLVIII, 1985).

De igual modo, la jurisprudencia ha aclarado que la nulidad que surge del fallo tiene que ser de naturaleza procesal, en tanto la finalidad del recurso de revisión se dirige a “abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa” (CSJ SC, 22 Sep. 1999. R. 7421).

Es decir que ha de tratarse de “una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido. (SR 078 de 12 de marzo de 1991, sin publicar), lo cual significa que los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que –a más de estar expresamente previstos (...)- ...se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes” (CSJ SC, 29 oct. 2004. Rad. 03001).

Este tipo de nulidad puede originarse según la doctrina “con la sentencia firmada con menor número de magistrados o adoptada con un número de votos diversos al previsto por la ley, o la pronunciada en proceso legalmente terminado por desistimiento, transacción, perención, o suspendido o interrumpido” (Hernando MORALES MOLINA. Curso de derecho procesal civil. Parte general. 8ª ed. Bogotá: ABC, 1983. P. 652).

Y otros eventos adicionales que destaca la jurisprudencia de esta Corporación radican en la condena a quien no ha figurado en el proceso como parte, o si al resolver la solicitud de aclaración del fallo se termina modificándolo, y cuando se dicta sentencia “sin haberse abierto el proceso a pruebas o sin que se hayan corrido los traslados para alegar cuando el procedimiento así lo exija”. (CSJ SC, 29 ago. 2008. Rad. 2004-00729)» (CSJ SC9228-2017, 29 jun.).

5. Como consecuencia de las deficiencias advertidas, la demanda deberá inadmitirse, con apoyo en lo normado en el artículo 358, inciso 2º, del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de sustentación del recurso de revisión de la referencia.

SEGUNDO. Conceder a la impugnante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito, y a ella se acompañarán las reproducciones que prevé el artículo 89 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Alonso Rico Puerta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 0C506A18FAB6FDD120E4985336F0F25DB1DAB6780AFA43CF35B5A22E1C554FB7

Documento generado en 2022-05-24